

PRESIDENCIA DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS
CRITERIO NO VINCULANTE

REMITENTE: PRESIDENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE LOJA

OFICIO: 59-CPJL-P

FECHA: 21 DE JULIO DE 2021

MATERIA: CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA Y TRIBUTARIA

TEMA: FIJACIÓN DEL MONTO DE LA CAUCIÓN EN EL JUICIO DE EXCEPCIONES PARA LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN COACTIVA

CONSULTA: ¿En el juicio de excepciones, es el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y/o Tributario el que, a pedido de la o el actor, debe fijar el monto de la caución para suspender el procedimiento de ejecución a la coactiva?

FECHA DE CONTESTACIÓN: 22 DE NOVIEMBRE DE 2023

NO. OFICIO: 1489-2023-P-CNJ

RESPUESTA A LA CONSULTA.-

BASE LEGAL:

- **Código Orgánico General de Proceso (COGEP)**

Art. 317.- Suspensión de la ejecución coactiva.- (Sustituido por el Art. 50 de la Ley s/n, R.O. 517-S, 26-VI-2019; y, reformado por el Art. 108 de la Ley s/n, R.O. 587-3S, 29-XI-2021).- Para que el trámite de la excepciones suspenda la ejecución coactiva, será necesaria la consignación del diez por ciento de la cantidad a la que asciende la deuda, sus intereses y costas, aun en el caso de que dichas excepciones propuestas versaren sobre falsificación de documentos o sobre prescripción de la acción.

Si el deudor no acompaña a su escrito de excepciones la prueba de consignación, no se suspenderá el procedimiento coactivo y el procedimiento de excepciones seguirá de esa forma.

La consignación no significa pago [...]"

ANÁLISIS:

El artículo 317 del COGEP, que trata de "*la suspensión de la ejecución coactiva*", determina en su inciso primero que para que le trámite de las excepciones suspenda la ejecución coactiva, será necesaria la consignación de la cantidad a que asciende la deuda – 10%, sus interés y costas. No obstante, ante la falta de consignación, su inciso segundo se manifiesta que si el deudor no acompaña a su escrito de excepciones la

prueba de consignación, no se suspenderá y el procedimiento coactivo de excepciones seguirá.

Es decir, al presentar una demanda de excepciones a la coactiva, se presentan dos escenarios posibles:

1. Consignar para suspender el proceso coactivo; o,
2. No consignar y continuar el juicio de excepciones a la coactiva, aunque el proceso coactivo siga su curso.

Ante el primer escenario, conforme el criterio esbozado por las y los jueces consultantes, el Tribunal debe ser quien fije la caución al momento de calificar la demanda, tomado como punto de partida el 10% correspondiente al importe total de la deuda, efectuando además, en función de su sana crítica, la determinación respecto de los intereses y las costas.

Adicionalmente, en atención a lo preceptuado en el artículo 324 del COGEP, por analogía al no existir reglas expresas para el procedimiento de excepción a la coactiva en materia contencioso administrativo, la caución podrá consistir en consignación del valor en la cuenta de la institución pública demandada o en una hipoteca, prenda o fianza bancaria, o cualquier otra forma de aval permitida por la ley.

Por último, en atención a la interrogante sobre el momento procesal para atender el pedido de suspensión del procedimiento coactivo, tenemos que el artículo 315 ibídem establece que una vez que la o el juzgador califique la demanda en el término previsto para el procedimiento ordinario, citará al funcionario ejecutor a fin de que suspenda el procedimiento de ejecución. Ante lo cual, se clarifica que el momento procesal oportuno para que la parte actora solicite la suspensión del procedimiento coactivo es al interponer su demanda, tanto más que el libelo contentivo de su memorial deberá aparejar como habilitante el mentado pago.

ABSOLUCIÓN:

En el procedimiento de excepciones en materia contenciosa administrativa y tributaria, le corresponde al Tribunal fijar el monto para la caución tomando en consideración el 10% del valor de la deuda total, debiendo adicionar el cálculo correspondiente a las costas e intereses. En lo que atañe a la segunda interrogante sobre el momento procesal para solicitar y atender el pedido de suspensión del procedimiento, conforme lo preceptuado en el artículo 317 COGEP.

Esto se lo deberá solicitar en la demanda y se deberá atender con la respectiva calificación de la misma, pues en el caso de que se cumplan los requisitos, el juez citará al funcionario ejecutor a fin de que suspenda la ejecución del procedimiento.